



Octubre (01) de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOVEL IVÁN MEDINA TORO

DEMANDADO: IMELDA MARÍA CAMPO AMAYA

RADICACIÓN: 44001310300220210010100

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de NOVEL IVÁN MEDINA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84028172, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora IMELDA MARÍA CAMPO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36562215, preliminarmente observa este despacho que:

- La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal PRIMERA, carece de precisión y claridad, pues se deprecia el monto de \$156.597.222 “por concepto del capital referido en la letra de cambio” mientras que en los hechos no se relaciona letra de cambio alguna con dicho capital, por lo que se requiere al ejecutante para que precise el valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago en razón del capital vencido y adeudado, según el título aportado.

Por otra parte en relación al numeral 5 del citado artículo 82 del CGP, no existe soporte factico en relación con los intereses corrientes y de mora deprecados, por lo que se solicita sea plasmado el mismo en el acápite correspondiente.





Por otro lado, no se reconocerá personería al doctor GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118818645 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.072 del C. S. de J, como apoderado del señor NOVEL IVÁN MEDINA TORO, en la medida que el poder no cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se consigna el correo electrónico del abogado a quien se le confiere, el que debe coincidir con el informado al registro nacional de abogados.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118818645 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 216072 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez



Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e267c0fa1bd8aaa5547fd016a231d5c7809780b05018551d47f0fba12b9316fa

Documento generado en 01/10/2021 03:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>